



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: DECLARACIÓN DE APROBACIÓN RESERVA DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA.

Mexicali, Baja California, 28 de julio del 2021

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de **Declaración De Reserva de Información** solicitada por **DSPM/362/21** y por la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali en oficio número **DRA/28176/;** así como para dar cumplimiento a la Resolución de **Declaración de Incompetencia**, solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Presidencia Municipal.

ANTECEDENTES

En fecha 22 de julio del 2021 se recibió oficio número **DSPM/362/21** en el que solicita Clasificación de Información Reservada a los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud de Información número **00718721**.

En fecha 26 de julio del 2021 se recibió oficio número **DRA/2817/2021**, en el que solicita Clasificación de Información Reservada a los puntos 5 y 5 de la solicitud de Información número **00718721**.

El Presidente del Comité solicita la **Declaración de Incompetencia** en relacional punto 4 de la solicitud de información número **00718721**.

Por tal motivo se requiere:

A los Servidores Públicos Habilitados, de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** del 23 Ayuntamiento de Mexicali **Mazochihuam Arvayó Durán**, de la **Sindicatura Municipal** del 23 Ayuntamiento de Mexicali **Isamar Cortez Hernández** y al Presidente del Comité de Transparencia **Raymundo García Ojeda**.

A efecto de que expongan, razonen, funden y motiven, la **Declaración de Reserva de Información y Declaración de Incompetencia**:

En uso de la voz dentro del primero número del **Cuarto Punto** del orden del día el Servidor Público Habilitado por parte de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** del 23 ayuntamiento de Mexicali manifestó que:

Se recibió vía Plataforma de Transparencia, bajo el folio ya indicado en fecha 13 de julio de 2021, en el que solicita la siguiente información:

Solicito conocer con respecto al suceso en el que se vio involucrado el Servidor Público de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de nombre "tal", el cual manejaba



en estado de ebriedad y fue detenido por las autoridades municipales el día sábado 26 de junio de 2021 a las 03:40 horas por miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Al respecto deseo conocer en primer término número de control del parte oficial de Seguridad Pública Municipal y demás datos; infracciones que el servidor público cometió y demás datos; fecha y hora de la llamada a C4 y demás información; nombre de los supervisores de la Sindicatura Municipal que se abocaron al lugar de la detención y demás información; nombre de la Comandancia de Policía a la que se le remitió, número de boleta de internación y otros datos. -----

Siendo el caso que esta institución policiaca, únicamente posee la información relativa al punto 1, 2 y 5, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 124, este sujeto obligado no posee, genera o administra la información establecida en el punto 3, 4, 5 y 5. Lo anterior en virtud, ya que, el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California y diverso en el numeral 2 del Reglamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo de Baja California. Respecto al inciso 3 corresponde al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo perteneciente a la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Baja California informar de lo pertinente, por tal cuestión de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, esta Autoridad se declara incompetente a dar respuesta de su solicitud. Por cuanto hace a la información que se indica en el punto 4, 5 y como lo establece el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, corresponde al Síndico Procurador entre otras facultades, investigar la actuación de los servidores públicos municipales y sancionar a quienes resulten responsables de la comisión de faltas administrativas de su competencia; con referencia al último punto, con fundamento en el artículo 54 del mismo reglamento antes citado, dicha información es competencia del departamento de Jueces Calificadores. -----

Derivado del hecho y con ese motivo, en fecha 15 de julio de 2021, mediante oficio **DSPM/CJ/10847/2021**, se requirió al Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a efecto de que informara si a la fecha se ha iniciado procedimiento de responsabilidad alguno que se investigue del Servidor Público "de tal", y en fecha 19 de julio de 2021, el Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante oficio **DRA/2694/2021**, informa que si ha dado inicio a una investigación Administrativa bajo el número de expediente **DR/INV/229/2021**, esto a lo que respecta al Servidor Público. -----



Así pues, en ese sentido, es que esta Autoridad solicita la Clasificación de Información de la Reserva del Expediente en su totalidad, misma que se propone del 21 de julio de 2021 al 21 de julio del 2026. -----

El objeto de la reserva trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos de Responsabilidad Administrativa, por lo que cualquier información derivada de este, pudiera vulnerar la Investigación Administrativa para determinar la Responsabilidad de un Servidor Público del cual no ha sido resuelto, no debe ser divulgada, debido a que existe interés público por la sociedad de manera en que se resuelva un procedimiento, así como en que sean sancionadas aquellas conductas que se aparten de los principios de actuación de los servidores públicos y esto ocurre, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano resolutor, en congruencia con el cumulo de constancias procesales; por lo que, debe, en congruencia a esto, reservar la información en forma temporal, hasta en tanto cause estado el proceso administrativo con el que guarda relación la información solicitada. -----

En uso de la voz dentro del segundo número del **Cuarto Punto** del orden del día el Servidor Público Habilitado por parte de la **Sindicatura Municipal** del 23 ayuntamiento de Mexicali manifestó que: -----

En relación al oficio **DRA/2817/2021**, de fecha 26 de julio de 2021, se remitió al **Presidente** del Comité de Transparencia **Raymundo García Ojeda**, dicho oficio en el cual se cita lo siguiente: -----

Antecediendo un cordial saludo, en atención a la solicitud de información identificada con folio número **00718721**, me permito poner a su consideración que, a fin de explicar de forma aún más clara y precisa la respuesta otorgada al solicitante y, dar a conocer también las justificaciones de la negativa de proporcionar la información solicitada, toda vez que la misma no está considerada en este momento como información pública de manera oficiosa, según lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII, IX y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; solicito sesionar al Comité de Transparencia para **CLASIFICAR INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, información que se detalla a continuación: -----

De los puntos antes citados, del 1, 2 y 3, es importante mencionar que esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, en cuanto al numeral 1, 2 y 3 esta Autoridad no es competente para dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información requerida. -----



En cuanto al numeral 4 esta Autoridad **SI** ha dado inicio a Investigación Administrativa recaída bajo el número de expediente **DR/INV/229/2021**, esto en lo que respecta al Servidor Público. Así mismo, esta Autoridad hace de su conocimiento que actualmente la naturaleza del expediente es etapa de **INVESTIGACIÓN, por lo que es imposible determinar en este momento una posible consecuencia**; sin embargo, la finalidad de la investigación administrativa consiste en determinar si existe o no, una posible comisión de faltas administrativas. -----

En cuanto al numeral 5 esta Autoridad considera pertinente solicitar sesionar al Comité de Transparencia para efecto de clasificar la información como **Reservada**, según lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII, IX y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

En cuanto al numeral 5 esta Autoridad considera pertinente solicitar sesionar al Comité de Transparencia para efecto de clasificar la información como Reservada, según lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII, IX y demás relativas y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

En base a lo anterior, es menester precisar que la información solicitada en los numerales 5 y 5, es parte de una investigación y se encuentra debidamente en proceso de integración, por lo que los datos personales y/o constancias que obren dentro de la misma, se encuentran bajo resguardo dentro del Departamento encargado de investigar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como faltas administrativas. -----

No obstante, bajo el tenor de lo establecido en el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, esta Autoridad hace del conocimiento que las autoridades de esta Sindicatura Municipal, están obligadas a vigilar que los asuntos instaurados en la misma, se desarrollen con estricta secrecía y sigilo, siempre apegados a la normatividad aplicable, así como a las garantías constitucionales; es por ello que, por encontrarse lo solicitado en estricta etapa de **INVESTIGACIÓN** resulta perjudicial la remisión de información y/o documentales, pues le reviste el carácter de **RESERVADA**. -----

Por otra parte, aunado al sigilo con que deben ser llevados los procedimientos que aún no se encuentran firmes, se tiene la obligación de salvaguardar los datos personales, en acatamiento a los artículos 1, 2, 3 fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, ello toda vez que divulgar dichos datos representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos,

[Handwritten signature]

[Handwritten word]



independientemente de que el expediente se encuentre en etapa de investigación y se acredite o no alguna falta y se dé inicio al procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible, y medularmente obstruir en este caso la investigación y en su caso, algún procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. -----

Debe precisarse que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada de orden público y accesible a cualquier persona, sin embargo, existen condiciones que deben colmarse para efectuar la entrega de la información pública. Es el caso que, la condición de la presente solicitud resulta ser la de "Obstruir el Procedimiento y Afectar los Derechos del debido proceso", debiendo aclarar que los datos solicitados se encuentran en estricta etapa de **INVESTIGACIÓN** por lo que consecuentemente, es procedente la reserva de información respecto del expediente de investigación en tanto no se concluya el debido procedimiento y las actuaciones correspondientes. -----

PRUEBA DE DAÑO: En concordancia con lo expuesto anteriormente y toda vez que es obligación de los sujetos obligados fundar y motivar que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado y que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés de conocerla. -----

Visto lo anterior, esta Autoridad sustenta que en el caso que nos ocupa (Nombres de los Supervisores de la Sindicatura Municipal que se abocaron al lugar de la detención y copia del parte informativo que en su momento desarrollaron, así como Nombre de la Comandancia de Policía a la que se remitió, número de boleta de internación a los separos de la Comandancia, monto de la multa que se le imputó, y cualquier otro comprobante de que haya cumplido el tiempo establecido bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal); Si bien es cierto, en lo que nos concierne, esta Autoridad considera que cuenta con el Derecho de resguardar con carácter de reservada toda información que se encuentre en etapa de **INVESTIGACIÓN**, la cual en su momento, podrá ser utilizada y de versión pública hasta en tanto las leyes lo prevengan; lo anterior, toda vez que se cuenta con la obligación de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en resguardo y poder de esta Autoridad, así como prever el acceso a ellos y en su caso, oponerse a su difusión mientras no se establezca lo contrario por la Ley. En ese sentido, el Derecho de confidencialidad y protección de datos también implica el Derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente abierto, siendo el caso que nos ocupa un expediente en etapa única y exclusivamente de investigación. -----

MTA



Ahora bien, el difundir los datos personales pudiese en su caso obstruir el procedimiento, pues hasta este momento no se ha dictado un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y menos, una resolución definitiva. Por lo que se considera además, salvaguardar el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad de los intervinientes en la etapa de investigación, pues resulta evidente el salvaguardar la identidad e integridad de los Servidores Públicos intervinientes, aunado a que la necesidad de conocer "Los Nombres, Parte Informativo, Nombre de la Comandancia de Policía a la que se remitió, número de boleta de internación a los separos de la Comandancia, monto de la multa que se le imputó, y cualquier otro comprobante de que haya cumplido el tiempo establecido bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", no es una necesidad mayor. -----

En cuanto a la investigación, en primer lugar se hace del conocimiento que esta Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal tiene como función Recibir y turnar al departamento correspondiente toda queja y denuncia presentada en contra de cualquier Servidor Público; en segundo lugar, tiene la facultad de ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de titulares; por otra parte, tiene la facultad de instruir al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos sirva investigar de oficio, por queja, denuncia, auditoria, la **PRESUNTA RESPONSABILIDAD** por la comisión de faltas administrativas, llevar a cabo todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la investigación y, en su caso, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa. -----

Por consiguiente, en relación a la documentación solicitada, esta Autoridad considera que el hecho de difundir información y documentales que integran solamente un expediente de investigación, resulta debe ser clasificado como reservado, pues dicha información tiene el carácter de secreto e implica establecer medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz investigación, investigación que no sea vulnerada ni susceptible a ser prejuzgada, considerando en este acto la primicia al debido proceso, debiendo ser observado dentro del procedimiento para asegurar o defender los derechos y libertades que se conciernen dentro de la etapa que nos ocupa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Por lo anteriormente precisado se establece en la prueba de daño, sea considerada clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso al solicitante, pues dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia



efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de debido proceso y obstrucción del procedimiento, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la investigación que apenas lleva su curso, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. -----

Por último, se solicita un plazo de reserva de 5 años contados a partir de la determinación de clasificación en su caso; lo anterior, toda vez que hasta en tanto la investigación a la que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones cese y en su caso, llegue a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y acatando el principio de definitividad se llegue a una resolución que cause firmeza, será de versión pública. Así mismo, se precisa que, en caso de formar parte en algún procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán las partes imponerse de autos o designar a personas solamente autorizadas con capacidad legal para hacerlo, por lo que al imponerse de autos podrán verificar todas y cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio de la investigación, documentales y nombre de los intervinientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California. -----

Abundando en lo anteriormente plasmado, se hace de su conocimiento que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, establece que para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de los Órganos Internos de Control (Autoridad Investigadora) en cuanto al plazo para imponer las sanciones respectivas prescribirá en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, así como cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos narrados anteriormente. Además de considerar que la Autoridad Substanciadora, así como el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuentan con los mismos plazos para llevar a cabo el procedimiento respectivo. -----

Siendo pues en base a lo anterior, es que se solicita el plazo de reserva plasmado en las líneas que anteceden, tomando en consideración una media en la temporalidad supuesta, así como la clasificación de información con carácter de reservada. -----

En uso de la voz dentro del tercer número del **Cuarto Punto** del orden del día el **Presidente del Comité de Transparencia** del 23 Ayuntamiento de Mexicali manifestó que: -----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

MTA



habiendo observado y señalado por parte de los Sujetos Obligados en los Oficios Petición de Reserva de Información la incompetencia referente al número tercero de la Solicitud de Información 00718721, en calidad de Presidente del Comité de Transparencia y en apego al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, me permito informar de la notoria incompetencia a este punto por parte del H. Ayuntamiento de Mexicali, mismo que en caso de ser competente sería al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, misma que señala de los servicios de asistencia telefónica.

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- **Competencia:** El Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54, 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

II.- **Fundamentación.**

En cuanto a la Reserva de Información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

FMV



Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. -----

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. -----

En ningún caso el índice será considerado como información reservada. -----
Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que: -----

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -----

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y -----

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; -----

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----

IX.- Afecte los derechos del debido proceso; -----

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. -----

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Artículo 157. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 158. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso. -----

Artículo 159. Los titulares de las áreas responsables y el Comité, deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada. -----

Artículo 160. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que hubieren dado origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño y el interés público, caso por caso, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 161. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: -----

MA



I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; -----

II. Expire el plazo de clasificación; -----

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o -----

IV. El Comité revoque la clasificación efectuada por el área. Al desaparecer la causa de la reserva, la información deberá hacerse pública, debiendo protegerse en su caso, la información confidencial que en ella se contenga. -----

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. -----

Artículo 85.- El Sujeto Obligado, a través del Servidor Público que corresponda deberá identificar la información que genere, administra o posea, que deba ser considerada como clasificada, atendiendo la naturaleza de la información. -----

Artículo 86.- Los Sujetos Obligados llevaran a cabo la identificación, de la información que contenga datos sensibles, o bien, datos personales; para garantizar su resguardo y evitar que se pueda obtener acceso a ella. La clasificación podrá referirse a un expediente o un documento. -----

Artículo 87.- La clasificación se hará por escrito, mediante proyecto dictamen emitido por el titular del Área, y en su caso, por el Enlace de Transparencia que corresponda, y deberá remitirlo a la Unidad Coordinadora, para que el Comité confirme o modifique la clasificación correspondiente, según sea el caso. -----

Artículo 93.- La clasificación de la información se realizará caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. -----

En cuanto a la Declaración de Incompetencia en cuanto al punto 3 de la Solicitud de Información: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la Notoria Incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. -----

III.- **Motivación.** – En relación al Punto Tercero: ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR: -----

1.- Solicitud de Reserva de Información de los puntos 1, 2 y 5 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio 00718721. Solicitada por la Dirección de Seguridad Pública en oficio DSPM/362/21, recibido el día 22 de julio del 2021; trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos de Responsabilidad Administrativa, por lo que cualquier información derivada de este, pudiera vulnerar la Investigación Administrativa para determinar la Responsabilidad de un Servidor Público del cual no ha sido resuelto, no debe ser divulgada, debido a que existe interés público por la sociedad de manera en que se resuelva un procedimiento, así como en que sean sancionadas aquellas conductas que se



aparten de los principios de actuación de los servidores públicos y esto ocurre, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano resolutor, en congruencia con el cumulo de constancias procesales; por lo que, **debe, en congruencia a esto, reservar la información en forma temporal, hasta en tanto cause estado el proceso administrativo con el que guarda relación la información solicitada.**

2.- Solicitud de Reserva de Información de los puntos 5 y 5 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio **00718721**. Solicitada por la Sindicatura Municipal en oficio **DRA/2817/2021**, recibido el día 26 de julio del 2021, estos son parte de una investigación y se encuentra debidamente en proceso de integración, por lo que los datos personales y/o constancias que obren dentro de la misma, se encuentran bajo resguardo dentro del Departamento encargado de investigar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como faltas administrativas.

No obstante, bajo el tenor de lo establecido en el Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, esta Autoridad hace del conocimiento que las autoridades de esta Sindicatura Municipal, están obligadas a vigilar que los asuntos instaurados en la misma, se desarrollen con estricta secrecía y sigilo, siempre apegados a la normatividad aplicable, así como a las garantías constitucionales; es por ello que, por encontrarse lo solicitado en estricta etapa de **INVESTIGACIÓN** resulta perjudicial la remisión de información y/o documentales, pues le reviste el carácter de **RESERVADA**.

3.- Declaración de Incompetencia de Información del punto 3 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio **00718721**. Solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Presidencia Municipal debido a la notoria incompetencia a este punto por parte del H. Ayuntamiento de Mexicali, mismo que en caso de ser competente sería al **Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, misma que señala de los servicios de asistencia telefónica.

IV.- PRUEBA DE DAÑO:

Numeral 1 del punto cuarto del orden del día:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y -----

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Sobre el alcance del contenido de los preceptos invocados, es importante manifestar que, **en principio, la limitación al acceso a la información, necesariamente responde a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relaciona; en el caso específico, de acuerdo al alcance de la causa de reserva prevista por el artículo 113 fracción IX Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que la valoración de la prueba de daño se debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cauce estado.** -----

Ahora bien, el objeto de la reserva, trasciende **en el eficaz mantenimiento de los procesos de Responsabilidades Administrativas**, por lo que cualquier información derivada de estos, que pudiera vulnerar una Investigación Administrativa para determinar la Responsabilidad de un Servidor Público del cual no se ha dictado una Resolución, no debe ser divulgada; debido a que existe un interés público respecto a la manera en que se resuelve un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como en que sean sancionadas aquellas conductas que se apartan de los principios de actuación que rigen a los servidores públicos, lo que finalmente ocurre en el decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano resolutor, en congruencia con el cumulo de constancias procesales; por lo que, **se debe reservar la información en forma temporal**, hasta en tanto cause estado el proceso administrativo con el que guarda relación la información solicitada. Luego entonces, resulta incuestionable que su divulgación, previo a la emisión de la resolución definitiva, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, inclusive a la conducción del expediente administrativo de investigación, pudiendo dar una falsa percepción acerca del resultado del procedimiento administrativo, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su esfera jurídica frente a la sociedad, en ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no se puede permitir el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes y se emita resolución al respecto, prevaleciendo en todo momento el principio de presunción de inocencia, lo que de divulgar dicha información, podría atentan contra el principio antes mencionado en

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



cuanto a que todo ciudadano debe ser tratado y considerado como inocente hasta en tanto no se determine lo contrario por los órganos competentes. -----

Numeral 2 del punto cuarto del orden del día: -----

La Autoridad Sindicatura Municipal, sustenta que en el caso que ocupa (Nombres de los Supervisores de la Sindicatura Municipal que se abocaron al lugar de la detención y copia del parte informativo que en su momento desarrollaron, así como Nombre de la Comandancia de Policía a la que se remitió, número de boleta de internación a los separos de la Comandancia, monto de la multa que se le imputó, y cualquier otro comprobante de que haya cumplido el tiempo establecido bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal); Si bien es cierto, en lo que nos concierne, esta Autoridad considera que cuenta con el Derecho de resguardar con carácter de reservada toda información que se encuentre en etapa de **INVESTIGACIÓN**, la cual en su momento, podrá ser utilizada y de versión pública hasta en tanto las leyes lo prevengan; lo anterior, toda vez que se cuenta con la obligación de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en resguardo y poder de esta Autoridad, así como prever el acceso a ellos y en su caso, oponerse a su difusión mientras no se establezca lo contrario por la Ley. En ese sentido, el Derecho de confidencialidad y protección de datos también implica el Derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente abierto, siendo el caso que nos ocupa un expediente en etapa única y exclusivamente de investigación. -----

Ahora bien, el difundir los datos personales pudiese en su caso obstruir el procedimiento, pues hasta este momento no se ha dictado un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y menos, una resolución definitiva. Por lo que se considera además, salvaguardar el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad de los intervinientes en la etapa de investigación, pues resulta evidente el salvaguardar la identidad e integridad de los Servidores Públicos intervinientes, aunado a que la necesidad de conocer "Los Nombres, Parte Informativo, Nombre de la Comandancia de Policía a la que se remitió, número de boleta de internación a los separos de la Comandancia, monto de la multa que se le imputó, y cualquier otro comprobante de que haya cumplido el tiempo establecido bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", no es una necesidad mayor. -----

En cuanto a la investigación, en primer lugar se hace del conocimiento que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal tiene como función Recibir y turnar al departamento correspondiente toda queja y denuncia presentada en contra de cualquier Servidor Público; en segundo lugar, tiene la facultad de ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de titulares; por otra parte,

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



tiene la facultad de instruir al Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos sirva investigar de oficio, por queja, denuncia, auditoria, la **PRESUNTA RESPONSABILIDAD** por la comisión de faltas administrativas, llevar a cabo todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la investigación y, en su caso, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa. -----

Por consiguiente, en relación a la documentación solicitada, esta Autoridad considera que el hecho de difundir información y documentales que integran solamente un expediente de investigación, resulta debe ser clasificado como reservado, pues dicha información tiene el carácter de secreto e implica establecer medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz investigación, investigación que no sea vulnerada ni susceptible a ser prejuzgada, considerando en este acto la primicia al debido proceso, debiendo ser observado dentro del procedimiento para asegurar o defender los derechos y libertades que se conciernen dentro de la etapa que nos ocupa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Por lo anteriormente precisado se establece en la prueba de daño, sea considerada clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso al solicitante, pues dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de debido proceso y obstrucción del procedimiento, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la investigación que apenas lleva su curso, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. -----

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia. -----

RESUELVE

PRIMERO. - En relación al número primero del Cuarto punto del Orden del día, se **Aprueba la Reserva de Información de los puntos 1, 2 y 5 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio 00718721** por un término de cinco (05) años. Solicitada por la Dirección de Seguridad Pública en oficio **DSPM/362/21**, recibido el día 22 de julio del 2021. -----



GOBIERNO
DE MEXICALI
23 AYUNTAMIENTO

SEGUNDO. - En relación al número segundo del **Cuarto** punto del Orden del día, se **Aprueba** la Reserva de Información de los puntos 5 y 5 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio 00718721 por un término de cinco (05) años. Solicitada por la Sindicatura Municipal en oficio DRA/2817/2021, recibido el día 26 de julio del 2021. -----

TERCERO. - En relación al número tercero del **Cuarto** punto del Orden del día, se **Aprueba** la Declaración de Incompetencia de Información del punto 3 de la Solicitud de Información identificada bajo el folio 00718721. Solicitada por la Unidad Coordinadora de Transparencia de la Presidencia Municipal. -----

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos **Raymundo García Ojeda**, Presidente del Comité de Transparencia, **Gabriela Eloísa García Pérez**, Suplente Habilitado de la Subdirección de Gobierno del 23 de Ayuntamiento de Mexicali y **Myrna Hernández Acosta**, Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores, todos del 23 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. -----

Raymundo García Ojeda.
Presidente del Comité de Transparencia
del 23 Ayuntamiento de Mexicali

Myrna Hernández Acosta.
Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



**GOBIERNO
DE MEXICALI**
23 AYUNTAMIENTO

Gabriela Eloísa García Pérez.
Suplente Habilitado de la Subdirección de Gobierno
del 23 Ayuntamiento de Mexicali